



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.**

Abril once (11) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-00023 - ACCION DE TUTELA contra: INSPECCION DE POLICIA y SECRETARIA DE PLANEACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER
Actor: LUZ ESPERANZA HERNANDEZ ANGARITA.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude la señora Luz Hernández, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en los derechos de petición y debido proceso (artículos 23 y 29 C. Po).

La tutela está dirigida contra las entidades accionadas; toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de la omisión por parte de dicha oficina de no querer contestar de fondo su derecho de petición bajo los radicados que le suministraron cuando radico la solicitud 2023-0202 y 2023-063, el primero ante la secretaria de planeación y el segundo ante la inspección de policía.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto que data el 27 de marzo de 2023, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente al tutelado, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DEL ACCIONADO

➤ INSPECCION DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER.

Allegan contestación a folio 5 a 7.

➤ SECRETARIA DE PLANEACION DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA SANTANDER.

No contestaron.

IV. ACERBO PROBATORIO

- Los documentos relacionados por las partes.

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º Const. P.). A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6º, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso sometido a consideración del despacho y atendiendo el material probatorio aportado al libelo, se hace necesario analizar hasta qué punto el alegado estado de perturbación del derecho invocado por la accionante, amerita utilizar el instrumento jurídico de la tutela, de modo que permita su prosperidad.

En primer lugar, se hace necesario determinar si se ha presentado un perjuicio irremediable en el derecho fundamental de la accionante; para lo cual en la jurisprudencia de la Corte Constitucional al precisar este tema en Sentencia T-092/07 ha indicado:

“ Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados constitucional y legalmente.

En todo caso, la acción de tutela procederá ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, según la jurisprudencia constitucional, la idoneidad y eficiencia del otro medio de defensa judicial para denegar protección de los derechos reclamados, debe analizarse en cada caso concreto¹, según las circunstancias específicas que afectan a quien acude al amparo de sus derechos; esto es, debe ser apto para obtener la protección requerida, con la urgencia del caso tratado. Sólo de esta manera puede determinarse si realmente existen alternativas que hagan improcedente la acción de tutela².

Por regla general, para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aun si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al

¹ Sentencia T-771 de 2006.

² Sentencia T-700 de 2006.



interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio.³

En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.⁴ (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, establecido la no existencia de un perjuicio irremediable, por cuanto no hay gravedad, urgencia, impostergabilidad y no es inminente para lograr la efectividad del derecho que estima conculcado el peticionario, por cuanto bajos los parámetros antes citados no se estructura ningún de ellos, se hace necesario examinar ahora si para el presente caso, existe otro medio idóneo que pueda solucionar la presente vulneración del derecho fundamental invocado por el peticionario.

La Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniendo éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por ésta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo. Es decir, que esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos. (Subrayado fuera de texto).

*Esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos.*⁵

*En ese orden de ideas, debe señalarse que la jurisdicción laboral fue instituida para resolver las controversias jurídicas que se originan directa o indirectamente de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo y por tanto, de manera natural y especial, es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento del citado vínculo, sus efectos y consecuencias.*⁶

Bajo el estudio del presente asunto se refiere al derecho de petición consagrado en los art. 23 del estatuto superior, del cual es titular toda persona, permite a los ciudadanos acudir ante las autoridades, en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular, según el caso. A su turno el artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 1755 de 2015, señala como deber primordial de las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental de petición que se deja expuesto, mediante la rápida y oportuna respuesta a las peticiones que en términos comedidos se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades; de igual manera y siguiendo la orientación garantizadora de la Constitución y la ley respecto del derecho fundamental bajo estudio, el canon antes citado establece un término de quince (15) días para resolver o contestar las peticiones, contados a partir del día siguiente a su recibo, plazo que de no ser posible cumplir le impone a la autoridad el deber de informar al interesado acerca de los motivos de la demora, señalando la fecha en que se resolverá o se dará respuesta definitiva.

La máxima autoridad de la Jurisdicción constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

³ Véase entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-813 de 2000.

⁴ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naraino Mesa, S1-534 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lizniet, T-983 de 2001, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁵ Cfr. sentencias T-014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

⁶ Cfr. sentencias T-014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

⁷ T-085 de 2008.



"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁸ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁹; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;¹⁰ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".¹¹

"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, ahunde al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal.

Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"

Así, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹²; ii.) efectiva si soluciona el caso que se plantea¹³ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{14, 17}

"El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía¹⁸. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a¹⁹: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución; iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión."²⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En síntesis, Permite ver claramente que a la fecha que no se ha trasgredido el derecho fundamental contemplado en el artículo 23 y 29 de la norma superior, o lo que es lo mismo, la no violación de este derecho fundamental constitucional que se afirma desatendido, por cuanto: (i) No se evidencia un perjuicio irremediable, vulneración o transgresión al derecho fundamental que se aduce transgredido, (ii) la entidad accionada- Inspección de Policía, demostró que en ningún momento ha incurrido en transgresión al derecho de petición y debido proceso que aduce el accionante, se contestó en termino en forma clara, precisa, de fondo a lo solicitado en sus escritos v. gr.; se cumplen con las exigencias del CPAÇA y jurisprudencial antes citada. En consecuencia, se negará el amparo al derecho fundamental invocado por cuanto no se reúnen los requisitos del canon 86 de la norma superior, como de su decreto 2591 de 1991.

⁸ Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁹ Al respecto puede consultarse la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁰ Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

¹¹ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

¹² Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹³ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁴ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁶ Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁷ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁸ Sentencia C-

¹⁹ Sentencias T-814 de 2005, T-147 de 2006, T-610 de 2008, T-760 de 2009 y C-818 de 2011.

²⁰ Sentencia C-951 de 2014.



Respecto de la secretaria de planeación del ente territorial local, no dio respuesta a lo solicitado (*derecho de petición*), dentro del término legal, aspecto este que puede concluir esta célula judicial que existe una total transgresión a los derechos del debido proceso y derecho de petición, los cuales son materia de este mecanismo constitucional, ya que la respuesta debe ser resuelta de manera clara, precisa y de fondo a lo solicitado, y en el caso de marras existe ausencia de dichos elementos por parte de la entidad tutelada per se, tal y como lo indican las jurisprudencias de la jurisdicción constitucional, como las normas sustanciales y procesales antes citadas, v. gr.; no existe el soporte probatorio que indique lo contrario, con estos argumentos se concluye que hay un quebrantamiento al derecho fundamental de petición y al debido proceso consagrado en la Constitución Política en su artículo 23 de la norma superior, ya que estos derechos son uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa de nuestro país.

Por lo anterior, el juzgado le ordena al señor secretario (a) de planeación de la Alcaldía de Cimitarra Santander y/o quien haga sus veces, que un término de cuarenta y ocho (48) horas contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición con radicado 2023-0202, presentado por la señora Luz Esperanza Hernández Angarita, para que así se cumplan a cabalidad los elementos estructurales del derecho de petición, es decir, que la respuesta debe ser clara, precisa, de fondo a lo solicitado e informada o notificada correctamente al peticionario, como indicarle a quien debe dirigirse en caso no ser quien deba asumir tal responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la TUTELA instaurada por LUZ ESPERANZA HERNANDEZ ANGARITA, en contra de INSPECCIÓN DE POLICIA DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER la TUTELA instaurada por LUZ ESPERANZA HERNANDEZ ANGARITA, en contra de SECRETARIA DE PLANEACION DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENESE al señor secretario (a) de la oficina de planeación de la Alcaldía de Cimitarra y el Alcalde Municipal de Cimitarra y/o quien haga sus veces que un término de cuarenta y ocho (48) horas contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición con radicado 2023-0202, tal y como se indicó en la parte considerativa de este proveído

CUARTO: INFORMESELE al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Abril doce (12) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-00024-ACCION DE TUTELA contra: TRANSPORTES GAVIOTA AZUL SAS Actor: LUIS ANTONIO RUEDA MARTINEZX.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el señor Luis Rueda, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en su derecho a la vida, salud, seguridad social mínimo vital-móvil y estabilidad laboral reforzada. (art. 11, 48, 49, 53 C. Po).

La tutela tiene por objeto que la parte accionada indemnice, haga los pagos de seguridad social y reintegre al cargo de conductor-mecánico de vehículo pesado o volqueta.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Mediante auto que data del 31 de marzo del año que avanza, se admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte del presente tramite.

III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

- TRANSPORTES GAVIOTA AZUL SAS

Contestaron el pasado 10 de abril del 2023.

- OFICINA DE TRABAJO DE BARRANCABERMEJA

No contestaron.

IV. ACERBO PROBATORIA

Las indicadas y aportadas por las partes en la presente acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. Po., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2° Const. P.). A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6°, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad de carácter general, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

- a. Que exista legitimación en la causa por activa y por pasiva, como que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde a esta célula judicial determinar si la acción de tutela es procedente y cumple la exigencia de subsidiariedad y perjuicio irremediable para se ordene a la parte accionada indemnice, haga los pagos de seguridad social y reintegre al cargo de conductor-mecánico de vehículo pesado o volqueta?



V.I. DEL CASO EN CONCRETO

V.I.I. Relevancia constitucional. Como quiera que se alega la protección de los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social y estabilidad laboral reforzada, consagrado en los artículos 48, 49 y 53 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

V.I.II Inmediatez. Requisito se cumple por cuanto el hecho generador diligencia de conciliación (21 de marzo de 2023) y el pasado 31 de marzo de 2023 se incoo la presente acción de tutela, es decir han pasado diez (10) meses, por lo que se satisface el aspecto del plazo razonable, por lo tanto, este requisito se estructura.

V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.

Ítem que se estructura ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona mayor de edad, que se encuentran afectados por la decisión de la parte tutelada, sucede lo mismo con la parte pasiva en principio ya que es un particular, por cuanto para que sea sujeto pasivo debe ser una autoridad pública o un particular que tenga una de las siguientes funciones tal y como lo señala el inciso final del canon 86 de la norma superior consagra que la **acción de tutela es procedente contra particulares** bajo tres circunstancias **(i)** Que presten un servicio público. **(ii)** Que afecten de manera grave y directa un interés colectivo. **(iii)** Que el demandante se encuentra en estado de subordinación o de indefensión. Por su parte el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, desarrolla las causales de procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones u omisiones de los particulares, en el presente resguardo constitucional se cumple con el numeral 3. Ahora bien, el actor expuso de manera clara la situación fáctica y jurídica del presente resguardo constitucional, razón por la cual este requisito se cumple en la presente acción de tutela.

V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.”

De la situación fáctica se evidencia que: **(i)** Existe otro medio de defensa para proteger el derecho fundamental que se indica conculcado por cuanto tiene la vía procesal de acudir ante el juez ordinario laboral y a través de la respectiva demanda se determine esa situación, por lo tanto, para el caso de marras no se han agotado todos los mecanismos de defensa judicial que el ordenamiento patrio otorga al accionante, per se, existen otro medio de defensa para proteger los derechos del actor, y es en el proceso laboral, donde podrá presentar y exponer todos los pormenores que afectan sus derechos y se pronuncie al respecto de tal actuación y para que allí dimirán las inquietudes que presente el accionante, por lo anterior, no prospera el presente resguardo constitucional en el entendido existe otro mecanismo de protección para salvaguarda sus derechos fundamentales, así mismo se vislumbra en el dossier constitucional que no se estructura un perjuicio



irremediable es decir, grave, urgente, inminente e impostergable ya que el accionante cuenta con la vía legal en pro de proteger sus derechos constitucional que aduce conculcado, por lo tanto, este requisito no se estructura en la presente derecho de amparo ya que se pretende utilizar este mecanismo preferente, residual y sumario, sin haber utilizar las vías legales que tiene para ello.

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez², para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos."³ (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).⁴

En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria⁵

Para el efecto se hace necesario mencionar la sentencia sobre el concepto de perjuicio irremediable fijado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-225 de 1993 con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, en los siguientes términos:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave, de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: A. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, o no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontinentes: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. B. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio, tal como lo define el diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: Si la primera hace relación a la prontitud del evento que ésta por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic)

¹ Ver, sentencia T-211 de 2009.

² Ver, sentencia T-222 de 2014.

³ T- 069-2018.

⁴ T-896 de 2007

⁵ T-025 de 2018.



señalan la oportunidad de la urgencia. C. No basta cualquier perjuicio se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. D. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya halla desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social". (Negrilla fuera de texto).

Respecto de si existe otro medio idóneo que pueda solucionar la presente vulneración del derecho fundamental invocado por el peticionario la máxima corporación de la jurisdicción constitucional ha indicado:

"la Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo. Es decir, que esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". (Subrayado fuera de texto). "Esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". "En ese orden de ideas, debe señalarse que la jurisdicción laboral fue instituida para resolver las controversias jurídicas que se originan directa o indirectamente de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo y por tanto, de manera natural y especial, es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento del citado vínculo, sus efectos y consecuencias".⁶

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,⁹ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."¹⁰ (Subrayado fuera de texto).

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."¹¹ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, sobre la estabilidad laboral reforzada para que tenga vocación de prosperidad la honorable Corte Constitucional ha manifestado:

"La protección al derecho a la estabilidad laboral reforzada se genera para quienes ven disminuida su fuerza de trabajo independientemente de que se hubiese emitido o no el certificado de pérdida de capacidad. Bajo estos parámetros se ha sostenido que (i) una persona con padecimientos de salud que involucren, de forma transitoria o variable, una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada; por lo general; se exige también que (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; y (iii) que en caso de ser despedido exista una

⁶ Cfr. sentencias T-014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

⁷ Cfr. sentencias T-014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

⁸ T-085 de 2008.

⁹ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

¹⁰ T-753 de 2006.

¹¹ T-406 de 2005.



conexión directa e inmediata entre este hecho y la condición de salud."¹² (negrilla fuera de texto)

"La Corte se ha encargado de establecer las reglas a aplicar por parte del juez constitucional, en el supuesto en que pretenda conceder la protección del mismo a través de acción de tutela, así: (i) que el peticionario pueda considerarse como una persona discapacitada o con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) se demuestre el nexo causal entre el despido y el estado de salud del actor, Así las cosas, de verificarse la configuración de tales requisitos, el juez constitucional podrá ordenar el reintegro del trabajador que ha sido desvinculado, sin que el empleador haya considerado la limitación física o mental que lo aqueja".¹³ (negrilla fuera de texto)

"(i) que el peticionario pueda considerarse como una persona discapacitada o con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) se demuestre el nexo causal entre el despido y el estado de salud del actor"¹⁴. (negrilla fuera de texto)

"Esta Corporación ha concluido que la protección depende de tres supuestos: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación"¹⁵. (negrilla fuera de texto)

Del acervo probatorio de la presente foliatura constitucional no se aportó prueba sumaria que brindara certeza sobre el estado de salud de la actora (*concepto médico especializado*), no se allegó un concepto de autoridad competente que determine la condición laboral (*en que condición de incapacidad, pedida laboral, que enfermedad padece, etc...*), en que encuentra la accionante, es decir, no se probó y no fue posible de establecer con plena claridad que: (i) El estado de debilidad manifiesta que presenta el señor Gilberto Rojas con el cargo que desempeño. (ii) Que hubiere dado terminación del vínculo laboral y este hubiese obedecido por la condición de salud que presentaba la accionante al momento que desempeñaba su trabajo. es decir, en el sub examine, no se estable los presupuesto que debe concurrir de manera simultánea y que la jurisprudencia de manera uniforme y como precedente judicial indica anteriormente para que prospere la vulneración a este derecho fundamental de la estabilidad laboral reforzada.

Suficientes las anteriores argumentaciones para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, ya que no se estructuran los presupuestos procesales de carácter general (*agotar los mecanismos judiciales pertinentes y no hay perjuicio irremediable*) de la acción constitucional del precepto 86 de la norma superior, reiterando que la parte actora no puede suplir los procesos judiciales mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando se observa que la presente acción constitucional no reviste un perjuicio irremediable, no se presenta transgresión al derecho fundamental que invoca y se debe acudir ante las vías procesales idóneas. La acción de tutela es un instrumento de protección excepcional, subsidiaria y residual que debe ser utilizado únicamente cuando el sistema jurídico patrio no haya previsto otros medios de defensa, sobre la base de la urgencia o para evitar un perjuicio irremediable, en el sub-judice los derechos que dice conculcado no llegan a constituir los requisitos exigidos por la carta magna en su canon 86 superior ni por el decreto 2591 de 1991, actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este mecanismo de

¹² T-048-2018.

¹³ T-118-2019.

¹⁴ Sentencia T- 111 de 2012 (María Victoria Calle Correa), reiterada en sentencia T -877 de 2014, T -077 de 2014 T- 064 de 2017, T-317 de 2017, SU-040 de 2018, entre otras.

¹⁵ T-215 de 2014, T-188 de 2017 y T-434 de 2020.



protección de los derechos fundamentales constitucionales una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE improcedente la acción de tutela instaurada por LUIS ANTONIO RUEDA MARTINEZ en contra de TRANSPORTES GAVIOTA AZUL SAS, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, o por el medio más expedito dado el caso en que se presente inconvenientes e INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, desvincular: a) Medimás en liquidación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Abril once (11) de los dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. 2023-00025 – ACCION DE TUTELA contra: NUEVA EPS Actor: OVIDIO DE JESUS HERNANDEZ.

Por ser competente, se admite la acción de tutela, respecto de la medida provisional la cual debe ser necesaria, razonada, proporcional a la situación planteada, esta reviste la necesidad y la urgente que indica el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, per se, está antecedida de una prueba sumaria, por lo tanto, se decretara. En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Se ordene de manera urgente e inmediata a la NUEVA EPS: (i) Fijar fecha y hora para realizar al señor Ovidio de Jesús Hernández, cierre de colostomía de tipo Hartman + liberación de adherencias.
2. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al representante legal de NUEVA EPS y/o quien haga sus veces.
3. Requiérase al anterior director y/o representante legal de la entidad accionada para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
4. Con el fin de integrar el contradictorio Vincúlese como parte accionada a las siguientes: 1) Secretaria de Salud del departamento de Santander.
5. Acompañese copia de la demanda de tutela.
6. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Abril doce (12) del dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. **2023-00026** - ACCION DE TUTELA contra: **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC** Actor: **EULOGIO HERNANDEZ PATIÑO**.

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quienes haga sus veces.
2. Requiérase a la parte accionada para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Abril doce (12) del dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. **2023-00027** - ACCION DE TUTELA contra: **COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**
Actor: **CRISTIAN JAVIER GONZALEZ GONZALEZ** representante legal de la **CLINICA "SAN JOSE" DE CIMITARRA SANTANDER.**

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quienes haga sus veces.
2. Requiérase a la parte accionada para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.